Salta, 30 MAY 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00615/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-59392/2023, caratulado: "BRIZUELA MICOL JORDANA/CUGGIA RODRIGO ARIEL s/RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A- FACTURACION PERIODO 06/2023", el Acta de Directorio Nº 25/2023;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo efectuado en fecha 05/07/2023 (fs.01/03), ante las oficinas del ENRESP, por la Sra. Micol Jordana Brizuela (titular del suministro CUGGIA, RODRIGO ARIEL NIS 5314791), en adelante usuario o reclamante, con domicilio en Av. Arenales Nº425 08 D, Salta, Provincia de Salta; y electrónico en jordanabrizuela15@gmail.com; quien manifiesta reclama exceso de facturación periodo 06/2023.

Que a fs. 04, en fecha 07/07/2023 toma intervención la Gerencia de Usuarios del ENRESP, a efectos de correrle traslado de las copias pertinentes del reclamo efectuado por la usuaria, solicitando proceda en el plazo de 5 (cinco) días de recepcionada la misma, proceda a elevar los antecedentes y la totalidad de las actuaciones vinculadas, ello en el marco del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos Resolución N°913/15.

Que mediante nota DSCE Nº 755/2023, recepcionada en fecha 09/08/2023, EDESA S.A., remite antecedentes del Reclamo de consumo Nº654848.

Que a fs. 08/12, mediante nota DSC Nº 7136/2023, de fecha 28/07/2023, EDESA S.A en respuesta al reclamo Nº654848, impetrado por la usuaria expresa que procedió a realizar un análisis del caso, a partir de comparar el periodo reclamado (06/2023) contra el promedio de los consumos que registró su suministro durante los últimos doce meses previos al periodo objeto de impugnación. Indica que a partir de dicha comparación, surge que el periodo cuestionado el consumo registrado ascendió a 399 kwh, mientras que el promedio de los últimos doce meses arroja un

consumo medio de 295 kwh, lo que determina comparativamente que el mes reclamo el incremento de consumo se ubicó en el orden del 35% (75% o <).

Que la Distribuidora le informa a la usuaria que existiendo una diferencia en el consumo menor al setenta y cinco por ciento (75%), comparado contra la media, concluye que no existe una presunción de error en la facturación por parte de la Distribuidora en los términos del art 31, de la Ley de Defensa del Consumidor.

Que párrafo aparte, EDESA S.A indica que por no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, rechaza formalmente el reclamo presentado por la usuaria y ratifica en todos sus términos la facturación del periodo 06/2023.

Que de acuerdo a lo señalado, la Distribuidora sugiere a la usuaria consultar con un electricista habilitados a los efectos de descartar cualquier tipo de irregularidad en su suministro. Agrega que el mayor consumo podría obedecer a la puesta de servicio de nuevos artefactos o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado, al mal funcionamiento de los mismos, a las perdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas.

Que informa a la usuaria la posibilidad de plantear su disconformidad con la respuesta dada, como así también de realizar un contraste de medidor en el laboratorio de la empresa. Le menciona que si los resultados de dicho ensayo determinan que el mismo se encuentra dentro de los parámetros admitidos por Norma IRAM, deberá abonar el costo del mismo de $22.80 más I.V.A.

Que a fs. 17 la usuaria expresa su disconformidad con la respuesta brindada por la Distribuidora, ratificando su reclamo en todos sus términos.

Que a fs. 41, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, la cual indica que procedió a corroborar lo calculado por la Distribuidora en concepto de los promedios obtenidos de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Defensa del Consumidor citada.

Que párrafo aparte la Gerencia interviniente concluye que el medidor Nº251002686 marca Landis +Gyr instalado en el suministro identificado con NIS 5314791, a tenor de los valores calculados de acuerdo a los dispuesto por ley,

funciona correctamente. Siendo por lo tanto válidas las facturas emitidas en base a los registros del mismo.

Que siendo ello así el consumo registrado durante los periodos objetados podría deberse al uso intensivo, por fuera de lo habitual de los electrodomésticos o máquinas instaladas en ese suministro. Tampoco puede descartarse la posibilidad de que se hubieran producido pérdidas eléctricas en la instalación interna o un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas conectadas en el domicilio.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, primeramente es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el art. 3° Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor: "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". [...] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio.*"

Que por su parte el **art. 4° inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: "*LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo.*"

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. N° 913/15)** en su art. **6°**, RECLAMOS POR FACTURACION, establece que: "*Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando*

la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".

Que en conclusión, por todo lo anteriormente expuesto, atento a la normativa precedentemente citada y teniendo en cuenta el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica, que da cuenta del correcto funcionamiento del medidor y demás documentación que obra en autos, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria Beltran Micol Jordana.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria la Sra. Micol Jordana Brizuela (titular del suministro CUGGIA, RODRIGO ARIEL NIS 5314791), tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-59392/2023, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS